



SALA SUPERIOR

R.- 17/2022.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/101/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/020/2021.

**ACTORES:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, AUDITOR SUPERIOR Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de abril de dos mil veintidós.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/101/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por los -  
-----, parte actora en el presente asunto, en contra del auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el día veintiuno de junio del dos mil veintiuno, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, comparecieron los **CC.**-----  
-----; por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Lo configura la nulidad de la ilegal sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, toda vez que la autoridad demandada no se ajusta a lo establecido en la ley de fiscalización superior del Estado de Guerrero, número 564, de aplicación en el año 2010, año en el que ocurrieron los supuestos hechos que se imputan a los accionantes, ni en la ley 1028 de fiscalización superior y rendición de cuentas del Estado de Guerrero, ni en ninguna otra ley aplicable al caso, pues la autoridad demandada norma criterio equivocado e impone una indemnización y una sanción económica que no debe tener razón de ser, toda vez que ha prescrito el término que esta autoridad tenía para solicitar resarcir el supuesto daño causado.”*. Relataron

los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por proveído de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, tuvo por recibida la demanda y en atención a lo dispuesto por los artículos 27 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 172 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, se declaró incompetente en razón de territorio, en atención a que la parte demandante tiene su domicilio en el Municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero, en consecuencia, remitió la demanda y anexos a la Sala legalmente competente.

3.- Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Tlapa, aceptó la competencia por razón de territorio, ordenó el registro del expediente respectivo bajo el número TJA/SRTC/020/2021 y requirió a los promoventes para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído ajustara y fundamentara su demanda en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, apercibidos que en caso de ser omisos se desechara la demanda de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Código de la Materia.

4.- Mediante auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Sala Regional de Tlapa tuvo por **no desahogada** la prevención realizada a la parte actora señalada en el punto anterior, en consecuencia, **desechado la demanda** de nulidad promovida por los **CC. -----**, con fundamento en el artículo 56 fracción II del Código Procesal Administrativo.

5.- Inconforme con el sentido del auto que desecha la demanda de fecha de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, los actores interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala Regional de origen el día dos de marzo de dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/101/2022**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, los **CC. -----**, por propio derecho impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando **primero** de esta resolución, atribuido a las autoridades demandadas **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, AUDITOR SUPERIOR Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, además de que como consta en autos del expediente **TJA/SRTC/020/2021**, con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor emitió un auto en el que desechó la citada demanda, y al inconformarse los actores al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose del desechamiento de demanda, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a los recurrentes el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en

esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió del veinticuatro de febrero al dos de marzo de dos mil veintidós, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Tlapa, que obra a foja 27 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la oficialía de partes de la referida Sala el día dos de marzo de dos mil veintidós, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 03 a la 15 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Nos causa agravio la ilegalidad del auto de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, dentro del cual se desecha la demanda, toda vez que la Sala Regional Tlapa, al emitir ese acuerdo transgrede nuestros Derechos Humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucional, de la misma forma inaplica el artículo 4 y 51, aplica de manera incorrecta los artículos 55 y 56, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, pues con la decisión de la sala regional responsable, se nos niega de manera ilegal el acceso a la justicia que consagrada el artículo 17 constitucional en los párrafos primero y segundo, mismo que a la letra dice:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

De los párrafos transcritos tenemos que la sala regional Tlapa no se apega a privilegiar la solución del conflicto y opta por lo contrario, es decir opta por privilegiar los formalismos procedimentales, situación que evidentemente contradice el párrafo constitucional. O peor un (sic), ni siquiera observa el formalismo en el procedimiento, veamos porque:

El acuerdo combatido que entre otras cosas dice: téngase por no desahogada a Ismael Luna Espíndola y Ángel González Flores, la prevención realizada por esta Sala Regional, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, para que formule su demanda a los requisitos que señala el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por lo que en consecuencia, con fundamento en el artículo 56 fracción II del código de la materia, se DESECHA su demanda porque no obstante haber sido prevenida la parte actora, no desahogo la prevención realizada.

El acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, que la autoridad responsable refiere que no se desahogó tal prevención. Aparte de no haber sido notificado a los suscritos en nuestro carácter de actor en el juicio principal, ni a ninguno de mis autorizados, este me previene para que **formule mi demanda** a los requisitos que señala el Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, puesto que se había invocado el anterior código 215. Y es de aquí donde nace la ilegalidad del desechamiento de mi demanda, pues de los requisitos que se establecen en el artículo 51 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, se puede ver que el suscrito en su escrito inicial de demanda cumple con todos los requisitos que establece el artículo antes invocado, razón por la cual la sala regional debió admitirla sin más trámite, puesto que se cumplió con todas las formalidades requeridas del precepto, amén de que en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no existe disposición expresa para que los Ciudadanos que interpongan demandas ante el Tribunal de Justicia Administrativa, sean requeridos para fundar su demanda. El artículo que se invoca a la letra dice:

Artículo 51. La demanda deberá contener los requisitos siguientes:

- I. La Sala Regional ante quien se promueve;
- II. Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la sala y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El correo electrónico donde pueda ser notificado, si es que optó por el juicio en línea;
- IV. El acto impugnado o la presunta responsabilidad administrativa;
- V. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
- VI. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si existiera;
- VII. El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, en el juicio de lesividad;
- VIII. La pretensión que se deduce;
- IX. La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado;
- X. La descripción de los hechos;
- XI. Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;
- XII. Las pruebas que el actor ofrezca;
- XIII. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y
- XIV. La firma del actor y si éste no sabe o no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

Todas las documentales a que se refiere este artículo deberán presentarlas de manera digitalizada, si es que opta por el juicio en línea, para que se inicie la integración del expediente electrónico.

Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea. Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original, y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad. La omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones del presente Código y de los acuerdos normativos que emita la Sala Superior del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Del artículo transcrito, y al hacer una revisión al escrito inicial de demanda, se desprende que los accionantes cumplen con todos

y cada uno de los requisitos que dentro del mismo se piden, aun si no hubiese invocado código o ley alguna, la autoridad jurisdiccional debió haberlo admitido a trámite, pues si bien es cierto que se invocó un código ya abrogado, lo es también que la demanda estaba ajustada en todos los términos y requisitos que establece el citado artículo 51, y es responsabilidad de la autoridad jurisdiccional aplicar el principio general de derecho **IURA NOVIR CURIA**. Que consiste en el análisis profundo a los hechos aun y cuando no se haya invocado ley alguna, para efecto de que resulten aplicables a las pretensiones invocadas, puesto que la labor de invocar y decir que normas son las que se deben aplicar a cada caso concreto, beneficiando los derechos humanos de las personas, es un trabajo que corresponde al juzgador como la autoridad que es, no a los enjuiciantes. El principio invocado descansa en el aforismo latino (da mihi factum, dabo tibi ius) es decir, “dame los hechos y yo te daré el derecho” situación que en la especie no ocurre, en tal sentido tiene aplicación la siguiente jurisprudencia.

**Tesis Registro digital: 164590 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.**

La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 203/2006. \*\*\*\*\*. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar. Amparo directo 428/2006. Tradicafé, S.A. de C.V. y otra. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda. Amparo directo 201/2007. Pilar Fernández Girón. 18 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. Amparo directo 418/2007. María de Lourdes Carreto Peredo. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García. Amparo directo 83/2010. Manuel Alejandro Vela Gómez. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Por lo anterior se deja ver que se violó en nuestro perjuicio el artículo 14 constitucional, pues de aceptar a trámite nuestra demanda en nada agravia a la autoridad responsable, ni violaría derecho alguno y el emitir auto en el cual se desecha la demanda, no lo hace con apego a las nuevas disposiciones que rige el actuar de las instancias jurisdiccionales, puesto que violenta las formalidades del procedimiento y transgrede nuestros derechos fundamentales, amén de bloquearme el acceso a la justicia que tenemos como todo ciudadano, porque como se insiste, el escrito inicial de demanda cumple con todos

los requerimientos del artículo 51 de la ley de la materia y la autoridad responsable nunca debió prevenir a los suscritos para fundamentar o formular la manera conforme al actual código, pues dentro de la demanda se cumplen de manera correcta las requisitas ya señalados.

**Resulta aplicable con similar criterio la tesis consultable en el semanario judicial de la federación, octava época, registro 220365, Tribunal Colegiado de Circuito IX, febrero de 1992, página 63, Tesis Aislada (Común), que dice:**

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO. Si bien es cierto que el artículo 146 de la Ley de Amparo obliga y faculta al juzgador a prevenir a un peticionario de garantías a efecto de que realice cualquiera de las siguientes actividades: a) aclare su demanda, en la hipótesis de que exista alguna irregularidad en ésta o no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; b) complete los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, en caso de que hubiere omitido alguno; c) exhiba las copias de la demanda de garantías que sean necesarias en términos del artículo 120 de la propia ley, también lo es que si del análisis de la demanda de amparo y sus anexos correspondientes, no se advierte que exista alguna deficiencia de las apuntadas, es evidente que no se debe hacer requerimiento o prevención alguna.

Como podemos apreciar en la presente jurisprudencia y en el entendido que el escrito inicial de demanda se ajustó a lo establecido en el artículo 51, de la ley de la materia, es violatorio prevenir a los suscritos para que ajusten y fundamenten la demanda, o formulen la demanda de acuerdo al código 763.

En la misma tesitura, es dable que la sala regional Tlapa, al hacer un análisis de la demanda, debió ponderar nuestros derechos humanos y aplicar en nuestro beneficio la suplencia de la queja deficiente, puesto que al bloquearnos el acceso a la justicia nos deja en estado de indefensión y con ello se transgreden derechos fundamentales de nuestra persona y derechos de familia, en razón de que al no permitirme acceso a la justicia, la autoridad que en el juicio principal aparece como demandada, cobraría de manera ilegal a los suscritos y como consecuencia el desarrollo psicoemocional, físico y de salud de todos nuestros dependientes económicos, en tal virtud la responsable debió aplicar en nuestro favor la suplencia de la queja deficiente, en el caso que así fuera, empero, el escrito de demanda inicial cumple con todos los requerimientos que la ley señala como necesarios, por lo tanto no asiste razón a la responsable para desechar nuestra demanda y transgredir nuestra esfera jurídica. Para el caso que nos ocupa tiene aplicación la tesis jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018831 Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCI/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 413. Tipo: Aislada

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En el artículo 79 de la Ley de Amparo se acogen distintos supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata

(penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia). Así, con la suplencia de la queja se pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. Asimismo, la lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos: el legislador ha estimado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías, al considerar que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico, en esos supuestos se requiere especial protección. En definitiva, los supuestos de suplencia de la queja que prevé el artículo 79 aludido se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercuta en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional.

Amparo directo en revisión 2133/2016. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

De todos los razonamientos planteados se advierte que el escrito inicial de demanda si cumplió con lo que establece el artículo 51 de la ley de la materia y en su defecto el artículo 55 del mismo Código de Procedimientos de Justicia Administrativa 763, establece lo siguiente:

Artículo 55. La omisión de alguno de los requisitos que establece el presente Código para la demanda o en el juicio de responsabilidad administrativa grave dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Con excepción de la falta de firma autógrafa en cuyo caso se tendrá por no presentada.

Del artículo que se transcribe, podemos deducir que el escrito inicial de demanda de los suscritos no presentaba ninguna omisión a que hace referencia el mismo precepto y el hecho de tener un error al invocar el código de la materia, este no es un requisito establecido en el multicitado artículo 51 de la ley de la materia. De ahí que la prevención que dio origen a desechar nuestra demanda viola nuestros derechos humanos y nos deja en total estado de indefensión.

**SEGUNDO.** Nos es gravoso que la autoridad jurisdiccional responsable, emita un auto donde desecha nuestra demanda, violando de manera agresiva nuestros derechos humanos, y en la actualidad actué con discriminación a nuestra persona, inobservando los principios tanto de igualdad como de universalidad, por las razones que a continuación expreso.

El artículo 1. De nuestra Carta Magna establece en su párrafo quinto.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del análisis armónico, tanto del párrafo transcrito, así como del auto mediante el cual la autoridad responsable desecha nuestra demanda, mismo que por esta vía se combate, y en correlación con el auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno,



dentro del expediente TJA/SRTC/039/2021, ambos seguidos ante la misma Sala Regional, y ambos acuerdos también emitidos por el mismo Magistrado de la Sala Regional Tlapa, Licenciado Ignacio Javier Murguía Gutiérrez, pues a pesar que en ambos escritos de demanda se plantean bajo el mismo código 215, mismo que ya fue abrogado, y dentro de las dos demandadas que aquí se comparan, tienen el mismo contenido puesto que ambas devienen de similar juicio resarcitorio seguido ante la Auditoría Superior del Estado. La autoridad responsable teniendo estos dos expedientes similares decide por un lado, respecto del expediente TJA/SRTC/039/2021, aplicar de manera correcta el procedimiento de justicia administrativa y respecto de la demanda de los suscritos, decide violar y transgredir nuestros derechos humanos, con esta decisión se puede aducir que la responsable ha violado el párrafo constitucional que se analiza, pues al tener las mismas circunstancias los asuntos que aquí se comparan, a los suscritos los discrimina desechando la demanda y poniendo en grave riesgo nuestra estabilidad, tanto emocional, como financiera, así como de seguridad y protección a nuestros dependientes económicos, hecho que debe ser observado de forma muy detenida por esta superioridad, pues en el actuar del juzgador queda de manifiesto que inobservó el principio de igualdad y el principio de universalidad.

Ante este caso concreto tenemos que la autoridad no recoge el principio de universalidad, es decir aplicar la ley de manera pareja, en el entendido que los ciudadanos somos iguales ante la ley, y que no es mejor ni peor el uno del otro, según el género, raza, religión, preferencias sexuales ni origen étnico o cualquier otra distinción. Por lo que el juzgador al emitir el auto en el cual desecha nuestra demanda, aparte de que viola y transgrede nuestra esfera jurídica, atropella nuestra dignidad humana pues a todas luces es evidente que comete un acto de discriminación en nuestra contra, situación que ésta autoridad jurisdiccional superior no debe pasar por alto-. Ante esta circunstancia tiene aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007923. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 719. Tipo: Aislada**

#### **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es

necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2001341, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLV/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 487 Tipo: Aislada**

#### **IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.**

Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.

Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

De todo lo anterior se colige que la autoridad responsable ha violado nuestros derechos humanos y nos ha dejado en estado de indefensión, es por ello, que los suscritos, recurrimos ante esta Superioridad para que una vez haciendo un estudio profundo del presente, ordene a la sala regional de origen, haga un análisis, observando los preceptos que aquí se señalan y que son violatorios de nuestros derechos humanos. Esto en virtud de que el auto de aquí se recurre fue emitido sin la motivación y fundamentación que toda resolución judicial debe contener, pues no basta con emitir criterio sin ceñirse a las leyes aplicables al caso concreto. Con el ilegal auto mediante el cual se me desecha nuestra demanda, causa agravios a

nuestra persona, por lo que pido de manera respetuosa a esta superioridad en estricto apego a mis derechos humanos, resuelva conforme a derecho los argumentos aquí vertidos.

IV.- La parte recurrente señala en su escrito de revisión que les causa agravio la ilegalidad del auto de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, ya que al desechar la demanda bajo el argumento de que no fundaron la misma con base en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763, sino con el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215, transgrede sus Derechos Humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucional, y que de la misma aplica de manera incorrecta los artículos 14, 51, 55 y 56, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, pues con la decisión de la Sala A quo, les niega el acceso a la justicia que consagra el artículo 17 Constitucional.

- Que la Sala Regional pasó por alto que su escrito inicial de demanda cumple con todos los requisitos que se establecen en el artículo 51 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, razón por que debió admitirla sin más trámite, puesto que se cumplió con todas las formalidades requeridas del precepto, amén de que en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no existe disposición expresa para que los Ciudadanos que interpongan demandas ante el Tribunal de Justicia Administrativa, sean requeridos para fundar su demanda.

- Que aún si no hubiesen invocado código o ley alguna en la demanda, la Sala Regional de Tlapa, debió admitirla a trámite, pues si bien se invocó un código abrogado, la demanda está ajustada en todos los términos y requisitos que establece artículo 51 del Código en mención, y es responsabilidad de la autoridad jurisdiccional aplicar el principio general de derecho IURA NOVIR CURIA, que consiste en el análisis profundo a los hechos aun y cuando no se haya invocado ley alguna, principio que descansa en el aforismo latino (*da mihi factum, dabo tibi ius*) es decir, “*dame los hechos y yo te daré el derecho*”.

- Que la Sala Regional Tlapa, al analizar la demanda, debió examinar sus derechos humanos y aplicar en su beneficio la suplencia de la queja deficiente, puesto que al desechar la demanda les bloqueo el acceso a la justicia, y el escrito de demanda inicial cumple con todos los requerimientos que la ley señala como necesarios.

Los agravios hechos valer por la parte actora a juicio de esta Sala Revisora resultan **fundados para revocar el auto de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, que desecha la demanda** promovida por los **CC. -----**, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece lo siguiente:

**ARTICULO 51.-** Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La Sala Regional ante quien se promueve;
- II. Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la sala y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El correo electrónico donde pueda ser notificado, si es que optó por el juicio en línea;
- IV. El acto impugnado o la presunta responsabilidad administrativa;
- V. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
- VI. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si existiera;
- VII. El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, en el juicio de lesividad;
- VIII. La pretensión que se deduce;
- IX. La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado;
- X. La descripción de los hechos;
- XI. Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;
- XII. Las pruebas que el actor ofrezca;
- XIII. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y
- XIV. La firma del actor y si éste no sabe o no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

Todas las documentales a que se refiere este artículo deberán presentarlas de manera digitalizada, si es que opta por el juicio en línea, para que se inicie la integración del expediente electrónico.

Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea. Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original, y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad. La omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones del presente Código y de los acuerdos normativos que emita la Sala Superior del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

**ARTÍCULO 55.-** La omisión de alguno de los requisitos que establece el presente Código para la demanda o en el juicio de responsabilidad administrativa grave dará motivo a la prevención,

la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Con excepción de la falta de firma autógrafa en cuyo caso se tendrá por no presentada.

**ARTÍCULO 56.-** La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

- I. Cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia;
- y
- II. Cuando sea obscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código.

Como puede advertirse del artículo 55 de Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, establece que cuando la demanda no reúna los requisitos señalados en el artículo 51, el A quo prevendrá al promovente para que, dentro del plazo no mayor a cinco días hábiles, subsane la obscuridad o irregular de los requisitos previamente establecidos, y si no obstante la prevención el promovente es omiso, procederá en consecuencia el desechamiento de la demanda interpuesta.

Al respecto, por **oscuridad de la demanda** se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o que se presta a determinadas formas de interpretación que impiden conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde.

Acorde a lo anterior, serán causas para ordenar la prevención, cuando la obscuridad o irregularidad de la demanda, es decir cuando en la demanda existan aspectos poco claros o difíciles de comprender, vagos o inciertos o bien que la demanda no cumpla con alguno de los requisitos legales esenciales que se establecen para su conformación.

Bajo ese contexto, es claro que solo procede prevenir al promovente cuando la demanda carezca de los requisitos como el de precisar la Sala Regional ante quien se promueve; nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la sala y, en su caso, de quien promueva en su nombre; el acto impugnado, la autoridad o autoridades demandadas y su domicilio; la pretensión que se deduce; y la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado; por citar algunos de ellos, y cuando siendo prevenido el promovente no desahogó dicha prevención en consecuencia procederá el desechamiento.

Ahora bien, esta Sala Superior del escrito de demanda advirtió que si bien los demandantes señalaron todos y cada uno de los requisitos que indica el artículo 51 del Código de la Materia, y fundaron la demanda en el Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, abrogado, dicha situación no era motivo suficiente para que el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa, previniera a los demandantes para que fundaran la demanda con el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763, el cual entro en vigor el día quince de agosto del dos mil dieciocho, y que al no desahogar dicha prevención, el A quo determinará el desechamiento de la misma, por el contrario debió admitir y señalar a los ahora recurrentes que el procedimiento administrativo se substanciaría con el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, y en lo subsecuente las promociones que promuevan dentro del juicio de nulidad deben fundarlas en el Código vigente.

Lo anterior es así, toda vez que la falta o imprecisión de los fundamentos de derecho se considera que no da lugar a prevenir al actor, para que los precise puesto que corresponderá al Órgano Jurisdiccional aplicar las disposiciones legales procedentes puesto que a las **partes procesales (actor y autoridad demandada)** les corresponde afirmar y probar los hechos en que sustenta sus pretensiones y defensas y al **Juzgador aplicar el derecho**.

Resultan aplicables al criterio anterior las tesis que a continuación se transcriben:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.-** La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

Registro digital: 164590, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/318, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1833, Tipo: Jurisprudencia.

**PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** Cuando en el juicio contencioso administrativo se cuestiona la resolución mediante la cual se desecha un recurso de revisión y la Sala del conocimiento advierte que dicha resolución está fundada en diversos preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que no guardan correspondencia con las circunstancias de hecho y, no obstante ello, traslada a la actora la carga de probar cuáles preceptos debieron aplicarse o se aplicaron indebidamente, tal determinación resulta errónea, pues es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados en la resolución impugnada, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicados en su favor, o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio iura novit curia, el Juez conoce el derecho, siendo innecesaria la referencia expresa de la parte actora respecto de los numerales que en su caso debieron aplicarse o no se aplicaron, ya que para cumplir con la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, no basta que un acto administrativo se funde en diversos preceptos legales que le den sustento, sino que es necesario que guarden correspondencia con los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicarlos y, consecuentemente, que justifiquen con plenitud que la autoridad actuó en determinado sentido y no en otro.

Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 216, Tipo: Aislada.

Con base a lo anterior, la determinación de desechamiento adoptada por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia jurídica previsto por los artículos 26 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y de acceso a la impartición de justicia administrativa y tutela judicial efectiva previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, esta Sala Colegiada determina revocar el auto controvertido de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, para el efecto de que la Sala Regional A quo, admita a trámite la demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 49, 52, 57, 58, 80, 81 y 84 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa número 467.

**En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar el auto de fecha diecisiete de febrero del**

dos mil veintidós, dictado en el expediente número TJA/SRTC/020/2021, para el efecto de que el Magistrado Instructor de la Sala Regional dicte otro en el que admita a trámite el escrito inicial de demanda, promovida por los CC-----, y ordene el inicio del procedimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 49, 52, 57, 58, 80, 81 y 84 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son fundados los agravios expresados por la parte actora para revocar el auto recurrido, a que se contrae el Toca número **TJA/SS/REV/101/2022**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca el auto de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, en el expediente número TJA/SRTC/020/2021, en atención a los razonamientos y para los efectos expuestos por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en Sesión de Pleno de fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR





FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS Y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/101/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/020/2021.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRTC/020/2021, referente al Toca TJA/SS/REV/101/2022, promovido por la parte actora.